

Señor/a

JUEZ CONSTITUCIONAL

(CIUDAD)

Referencia: Acción de tutela.

Accionante: JOSE FERNANDO PEÑUELA PEÑUELA

Accionados: **Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, y Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC.**

JOSE FERNANDO PEÑUELA PEÑUELA mayor de edad, **vecino/a** de la ciudad de **Bogotá, identificado (a)** como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio, por intermedio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, acudo ante el despacho a su cargo en ACCIÓN DE TUTELA, en contra de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, **DIAN**, y la Comisión Nacional del Servicio Civil, **CNSC**, por la violación a mis derechos fundamentales al trabajo, la igualdad general y en el acceso a cargos públicos, el mérito y el debido proceso administrativo.

1. HECHOS.

1. **El suscrito es empleado público** al servicio de la DIAN en el cargo de TECNICO INGRESOS PUBLICOS I, desde el 20-06-1994 y actualmente GESTOR II - ENCARGO, es (**empleado/a inscrito/a**) en carrera administrativa.
2. Entre la CNSC y la DIAN, convocaron a **concurso de ingreso** mediante el artículo 1 del Acuerdo 0285 del **10 de septiembre de 2020**, publicada el 16 de septiembre de 2020, identificado como "*Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020*" para proveer 1500 empleos.
3. Las accionadas **omitieron** convocar con anterioridad al concurso de ingreso, el **concurso de ascenso** (Art. 5, **Ley 1960 de 2019**, concordante Arts. 2, 3, 9.4, 12.2, 13.3, 16, 24, 26, 27, 28, 29 y 48.4, **Decreto Legislativo 071 de 2020**)
4. Los empleos **vacantes** que actualmente hay en la DIAN son **más de 6.600**, de los cuales al menos 6.300 se encuentran debidamente financiados y provistos en provisionalidad. Sin proveer hay una cifra que oscila entre 300 y 400 empleos.
5. El **30% de las vacantes** mencionadas en el hecho anterior, equivale a **1.980 empleos**.

6. La ley señala que el concurso de ascenso busca: "permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad, del mismo sector administrativo o dentro del cuadro funcional de empleos."¹, lo que únicamente se materializa si se dan los presupuestos mediante la convocatoria del **30%** de los empleos vacantes para **ascenso**, y el **70%** restante para **ingreso**².
7. **El/La suscrito/a) cumple con los requisitos para participar por los siguientes empleos vacantes (GESTOR II/III/IV).**
8. La convocatoria 1461-20 ha estado suspendida por efecto de la emergencia sanitaria decretada, que en este momento se encuentra extendida hasta el 28 de febrero de 2021.
9. A iniciativa de la CNSC el Gobierno Nacional ha expedido el decreto 1754 con el propósito de reglamentar el decreto 491, para hacer avanzar convocatorias como "la de la DIAN" aún en medio de la emergencia sanitaria.
10. La Convocatoria de que trata el artículo 1 del Acuerdo 0285 del **10 de septiembre de 2020** de la CNSC, identificado como "*Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020*"; **VIOLA MIS DERECHOS FUNDAMENTALES** como (**inscrito/a**) en carrera, por cuanto se basa en una interpretación **discriminatoria, arbitraria, contraria** al principio de **igualdad** y a los **derechos al ascenso y promoción** dentro de la carrera administrativa y **contraria** además tanto a la **ley 1960 de 2019** como al propio **Decreto Legislativo 071 de 2020**, pues pese a que la ley no sólo permite, sino que ordena adelantar concurso de ascenso como previo al de ingreso³, la omisión de tal orden afecta especialmente las siguientes posibilidades laborales derivadas de las normas superiores:
- 10.1. Que (**el/la suscrito/a**) pueda postularse como aspirante para concurso de ascenso.
- 10.2. Que las listas de elegibles de los concursos que se adelanten en la DIAN, y que tendrían una vigencia de dos años, sean usadas para proveer "las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad"⁴
- 10.3. Mi posibilidad de **MOVILIDAD** dentro de la carrera, que es uno de sus pilares.
- 10.4. **MEJORAR MIS CONDICIONES ECONÓMICAS** como resultado de la promoción en el empleo.
- 10.5. **MEJORAR LA EXPERIENCIA** laboral o profesional, y las referencias en la hoja de vida.
11. La última convocatoria, identificada con número 128 por parte de la CNSC, fue publicada el 9 de noviembre de 2009 en la cual se ofertaron 888 empleos. Es decir, que hacía once (11) años no había convocatoria a concursos para proveer empleos, tiempo que supuso estancamiento en el funcionamiento de la carrera

¹ Inc. 3, Art. 2, Ley 1960 de 2019.

² Inc. 2, num. 3, Art. 2, Ibidem.

³ Art. 24, Decreto Ley 071 de 2020.

⁴ Art. 6, Acuerdo 0285 del 10 de septiembre de 2020, de la CNSC.

administrativa de la DIAN e imposibilitó el ingreso a la misma de nuevos trabajadores.

12. Los más de cuatro mil nuevos empleos autorizados desde 2008 para la entidad se han ido copando con más y más empleados hoy de naturaleza "provisional".
13. A finales de 2012 y comienzos de 2013, una vez comenzaron a quedar en firme las listas de elegibles de los 88 concursos de esa convocatoria, la dirección de la DIAN hizo expedir el decreto 969 de mayo 17 de 2013 con el cual burló la confianza legítima y la buena fe debida para con los concursantes, impidiendo el uso de dichas listas razón por la cual al final de cuentas y luego de largos procesos judiciales, apenas fueron nombrados 866 empleados y se impidió el uso extensivo de las listas que era lo previsto en la convocatoria "La lista de elegibles podrá ser utilizada para proveer otros empleos vacantes siempre que sean compatibles con los requisitos y perfil del rol del empleo..." (artículo 9 de la convocatoria 128-09).
14. Finalmente, el 27 de septiembre de 2018 el Consejo de Estado declaró la nulidad del decreto 969 de 2013⁵, con lo cual quedó confirmada la urdimbre de la dirección de la DIAN contra la convocatoria 128 de 2009. Sin embargo, el daño estaba hecho: la planta no se proveyó, la entidad perdió y los ciudadanos y funcionarios concursantes en número superior a nueve mil, quedaron pendientes de nombramiento desde la lista de elegibles, fueron burlados pese a la nulidad. El año de vigencia de las listas se consideró vencido.
15. La planta autorizada para la entidad pasó de 7.500 empleos en 2008 (Decreto 4051 de 2008) a 11.741 empleos (Decretos 1322, 4951 y 4953 de 2011; 1837 de 2012; 2393 y 2394 de 2015; 2153 y 2184 de 2017; 1744 de 2020). Es decir, creció el 56,5%. Lo que ha dado lugar a un clientelismo desaforado.

2. NORMAS VIOLADAS.

Las normas constitucionales y legales infringidas por las accionadas que afectan mis derechos fundamentales son las siguientes:

Bloque de Constitucionalidad: Constitución Política, artículos 13, 25, 26, 40.7, 53, 125, 158, 169 y 209, en concordancia con los siguientes instrumentos internacionales:

- Declaración Universal de derechos Humanos, ONU, 1948, (Art. 21.2) "Igualdad" a la "función pública".
- Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales, PIDESC, ONU, 1966, (Art. 7. c) "promovidos...capacidad".
- Carta Internacional Americana de Garantías Sociales, OEA, 1948, "Carrera administrativa" (Art. 24).

⁵ Radicación número: 11001-03-25-000-2013-01304-00 (3319-13)

- Protocolo de San Salvador, OEA, 1988, (Art. 7) "promoción o ascenso".

Decreto Ley 71 de 2020:

"ARTÍCULO 3. Principios que orientan el Sistema Específico de Carrera Administrativa de la DIAN. Los procedimientos de ingreso, ascenso y movilidad de los empleados de carrera administrativa de la DIAN, se desarrollarán de acuerdo con los siguientes principios:

(...)

3.1 Mérito, igualdad, especialidad y libre concurrencia en el ingreso, ascenso y movilidad en los cargos de carrera.

(...)

ARTÍCULO 9. Director General. Al Director General de la DIAN le corresponden las siguientes funciones relacionadas con la gestión interna del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la DIAN:

(...)

9.4 Reportar ante la Comisión Nacional del Servicio Civil los empleos a concurso, informando si debe adelantarse concurso de ingreso o concurso de ascenso.

(...)

ARTÍCULO 13. Subdirección de Talento Humano. La Subdirección de Talento Humano o la dependencia que haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 909 de 2004, tendrá las siguientes funciones:

(...)

13.3 Presentar para aprobación del Director General los postulados para llevar a cabo el concurso de ascenso, luego de haberse surtido el proceso de evaluación.

(...)

ARTÍCULO 16. Plan Estratégico de Talento Humano. El Plan Estratégico de Talento Humano es el instrumento técnico y de gestión por medio del cual se identifican las necesidades cuantitativas y cualitativas de personal para el período anual, y, de esta manera, poder determinar las necesidades de ingreso, ascenso, desarrollo, capacitación, formación e incentivos.

(...)

ARTÍCULO 24. Obligatoriedad de los concursos. El ingreso y el ascenso en los empleos públicos del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la DIAN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política, se hará por concurso público.

Artículo 25. Del ingreso. Para la provisión definitiva de los empleos de la DIAN, podrán adelantarse concursos de ingreso en los cuales participarán todos los ciudadanos que aspiren a prestar sus servicios como empleados públicos de la DIAN, y que reúnan los requisitos exigidos para el efecto.

Artículo 26. Concurso de ascenso. Para la provisión definitiva de los empleos de la DIAN, se podrán adelantar concursos de ascenso con la finalidad de reconocer la capacitación y desempeño de los servidores escalafonados en el Sistema Específico de Carrera Administrativa de la Entidad.

El concurso será de ascenso cuando:

26.1 La vacante o vacantes a proveer pertenezcan a la planta de personal de la DIAN en los niveles profesional, técnico o asistencial.

26.2 Existan servidores públicos con derechos de carrera del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la DIAN que cumplan con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos que se van a convocar a concurso, y

26.3 El número de los servidores escalafonados que cumplan con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos que se van a convocar a concurso es igual o superior al número de empleos a proveer.

Si se cumple con los anteriores requisitos se podrá convocar a concurso de ascenso hasta por el **treinta por ciento (30%)** de las vacantes a proveer. **Las vacantes restantes se proveerán a través de concurso de ingreso.**

Si en el desarrollo del concurso de ascenso no se inscribe al menos un número igual de servidores escalafonados en carrera por empleo a proveer, el concurso se declarará desierto y la provisión de los cargos se realizará mediante concurso de ingreso.

ARTÍCULO 27. **Requisitos para participar en el concurso de ascenso.** Para participar en los concursos o procesos de selección de ascenso, el empleado de carrera deberá cumplir los siguientes requisitos:

27.1 **Acreditar derechos de carrera en el Sistema Específico de Carrera Administrativa de la DIAN.**

27.2 **Reunir los requisitos y condiciones exigidos para el desempeño del empleo,** según se establece en el Manual Específico de Requisitos y Funciones.

27.3 Acreditar las competencias laborales a través de la certificación que expida la Escuela de Impuestos y Aduanas, o la correspondiente universidad o institución de educación superior acreditada por el Ministerio de Educación Nacional.

27.4 Haber obtenido calificación excelente o sobresaliente en la evaluación de desempeño, en el año inmediatamente anterior a la convocatoria.

27.5 No haber sido sancionado disciplinaria ni fiscalmente dentro de los cinco (5) años anteriores a la convocatoria.

PARÁGRAFO. **La DIAN, al reportar la Oferta Pública de Empleos, deberá identificar los empleos que se deben proveer a través del concurso de ascenso.** La Comisión Nacional del Servicio Civil validará la información y determinará el tipo de concurso en el acto administrativo que fije las reglas del proceso de selección.

(...)

Artículo 150. Vigencia y derogatorias. El presente decreto-ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y en especial (i) los artículos 22, 25, 26, 27, 28, 29, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 76 del **Decreto Ley 1072** de 1999; (ii) el **Decreto-ley 765 de 2005**; (iii) el artículo 60 de la **Ley 1739** de 2014 y (iv) los artículos 323, 324, 326, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334 y 337 de la **Ley 1819** de 2016." (Subrayado y negrilla para resaltar)

Ley 1960 de 2019 (junio 27)

"Artículo 2°. El artículo 29 de la Ley 909 de 2004 quedará así:

Artículo 29. Concursos. La provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso los cuales adelantará la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad en la que esta delegue o desconcentre la función.

En los procesos de selección o concursos abiertos para ingresar a la carrera podrán participar las personas que acrediten los requisitos y condiciones requeridos para el desempeño de los empleos.

El concurso de ascenso tiene como finalidad permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad, del mismo sector administrativo o dentro del cuadro funcional de empleos.

El concurso será de ascenso cuando:

1. La vacante o vacantes a proveer pertenecen a la misma planta de personal, las plantas de personal del sector administrativo o cuadro funcional de empleos, en los niveles asesor, profesional, técnico o asistencial.
2. Existen servidores públicos con derechos de carrera general o en los sistemas específicos o especiales de origen legal, que cumplan con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso.
3. El número de los servidores con derechos de carrera en la entidad o en el sector administrativo que cumplen con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso es igual o superior al número de empleos a proveer.

Si se cumple con los anteriores requisitos se convocará a concurso de ascenso el treinta (30%) de las vacantes a proveer. El setenta (70%) de las vacantes restantes se proveerán a través de concurso abierto de ingreso.

Si en el desarrollo del concurso de ascenso no se inscribe un número igual de servidores con derechos de carrera por empleo convocado, el concurso se declarará desierto y la provisión de los cargos se realizará mediante concurso de ingreso abierto. Quienes se hayan inscrito inicialmente para el concurso de ascenso continuarán en el concurso abierto de ingreso sin requerir una nueva inscripción.

Parágrafo. La Comisión Nacional del Servicio Civil determinará, en el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el procedimiento para que las entidades y organismos reporten la Oferta Pública de Empleos, con el fin de viabilizar el concurso de ascenso regulado en el presente artículo." (Subrayado y negrilla para resaltar)

3. CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

3.1. Desconocimiento del debido proceso administrativo - Omisión del deber de desarrollar el concurso primero como de ascenso:

El artículo 125 constitucional señala que los empleos públicos por regla general son de carrera, razón por la cual para el ingreso a estos, debe mediar la previa participación a través de proceso de selección mediante concurso de méritos.

El artículo 2 de la ley 1960 de 2019, modificatorio del artículo 29 de la ley 909 de 2004, estableció un **orden de prelación** basado

en la finalidad del concurso de **ascenso**⁶, que determinó que si se dan los presupuestos allí señalados el concurso será por esa modalidad de manera principal, y por **concurso de ingreso** de manera subsidiaria o complementaria y en todo caso posterior al **concurso de ascenso**.

Tanto la Ley 909 de 2004 (Art. 27), como el Decreto Ley 071 de 2020 (Art. 24) hicieron reafirmación de la norma constitucional y **regla general**, según la cual los empleos públicos son de carrera administrativa y el ingreso a estos es por concurso.

De igual manera tanto la Ley 1960 de 2019 modificatoria del artículo 29 de la Ley 909 de 2004 (Inc. 3, num. 3.)⁷, como el Decreto Ley 071 de 2020 (Inc. 3, Art. 26.3⁸) establecieron que el **concurso de ingreso, se realizará en la medida en que no haya sido posible realizar el concurso de ascenso**.

Las accionadas iniciaron un concurso de **ingreso**, caracterizado por ser abierto y general, y especialmente porque su realización debió ser posterior al concurso de **ascenso**⁹, tanto en el sistema general como en el específico de la DIAN¹⁰, y lo hicieron justamente pasando por alto la obligación de realizar primero el concurso de **ascenso**.

La realización primero de la modalidad de concurso de ingreso, tiene como consecuencia, que si posteriormente la DIAN y la CNSC decidiesen convocar el concurso de ascenso, el número de vacantes se habrá reducido ostensiblemente, vaciando de contenido la intención constitucional de privilegiar que "El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes."¹¹ (Subrayado para resaltar), pues la ley señaló la prerrogativa de concursar por el 30% de las vacantes para ascenso, antes de ofertar el 70% restante o ese porcentaje más los cargos declarados desierto en el concurso de ascenso.

Como puede verse, si la ley ha señalado en desarrollo de los preceptos superiores un orden para la realización del concurso en la DIAN que impone primero realizar el concurso de ascenso, no le es dable ni al Director de esta ni a la CNSC pretermitir tal orden y actuar en contra de los mandatos superiores como lo han hecho,

⁶ Ley 1960 de 2019, artículo 29, inciso tercero: "El concurso de ascenso tiene como finalidad permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad, del mismo sector administrativo o dentro del cuadro funcional de empleos."

⁷ "Si en el desarrollo del concurso de ascenso no se inscribe un número igual de servidores con derechos de carrera por empleo convocado, el concurso se declarará desierto y la provisión de los cargos se realizará mediante concurso de ingreso abierto. Quienes se hayan inscrito inicialmente para el concurso de ascenso continuarán en el concurso abierto de ingresos sin requerir una nueva inscripción." (Subrayado y negrilla para resaltar)

⁸ "Si en el desarrollo del concurso de ascenso no se inscribe al menos un número igual de servidores escalafonados en carrera por empleo a proveer, el concurso se declarará desierto y la provisión de los cargos se realizará mediante concurso de ingreso." (Subrayado y negrilla para resaltar)

⁹ (Ley 909 de 2004, Art. 29, modificada inc. 3, art. 2, ley 1960 de 2019)

¹⁰ Art. 2, 3, 9.4, 12.2, 13.3, 16, 24, 26, 27, 28, 29 y 48.4, Decreto Ley 071 de 2020.

¹¹ Constitución Política de Colombia, (Art. 125)

y tal proceder es contrario al debido proceso administrativo y viola ese derecho fundamental en cabeza (**del/ de la suscrito/a**).

3.2. **Violación de los principios de igualdad, no discriminación, ascenso y promoción.**

El principio de igualdad¹², otorga el mismo derecho a sujetos en iguales condiciones, en este caso a quienes detentamos derechos de carrera administrativa y cumplimos los requisitos para inscribirnos a concurso de ascenso.

Por su parte los principios de **mérito** y **ascenso** a partir de los cuales se desarrolló legalmente el concepto de **promoción en el empleo** establecen que las vacantes se llenan mediante concurso público, primero de ascenso y luego de ingreso conforme al desarrollo legal, pues las vacantes que se cubren para el sistema de ingreso (70% o más según la situación), son las que no se cubrieron en el sistema de ascenso (30% o menos, únicamente si dentro de ese porcentaje se declaran desiertas algunas).

De otra y pasando por alto el hecho de que los trabajadores de carrera hemos esperado desde el 9 de noviembre de 2009, cuando se convocó el último concurso habido para tener la oportunidad de promovernos dentro de la carrera; las accionadas han convocado a todas las personas que lo deseen y cumplan los requisitos generales, a un concurso de ingreso, con el cual igualan las condiciones de inscripción de los empleados inscritos en carrera para participar de **concurso de ascenso**, con las del público en general para participar en el **concurso de ingreso** que son flexibles.

Tal decisión de las accionadas vulnera mi derecho al mérito como parte del segmento de empleados con derecho a concurso de ascenso, vulnera mi derecho a la igualdad entre iguales como **prerrogativa** del desarrollo legal¹³ del concurso de ascenso, y mi derecho a ascender y ser promovido en el empleo en las condiciones señaladas por la ley en desarrollo de los mandatos superiores.

3.3. **Imposición de requisito de imposible cumplimiento.**

Mientras en el artículo 27.3 del Decreto Ley 071 de 2020, se impone como requisito para participar del concurso de ascenso: "Acreditar las competencias laborales a través de la certificación que expida la Escuela de Impuestos y Aduanas, o la correspondiente universidad o institución de educación superior acreditada por el Ministerio de Educación Nacional.", ni la Escuela de la DIAN, ni universidad alguna, tiene actualmente la potestad de certificar las competencias laborales a que se refiere la norma por falta de regulación del Gobierno Nacional, siendo necesario que mientras se regula lo pertinente y en aras de materializar los derechos derivados de las normas relativas al concurso de ascenso, se habilite a los servidores actuales de la DIAN, para participar del concurso con el mero cumplimiento de los demás requisitos de que trata el artículo 27 de la norma precitada, pues no puede obligarse a los trabajadores a lo imposible, ni desconocer que si actualmente se encuentran en ejercicio de sus

¹² Arts. 13, 53 y 209 superiores.

¹³ Ley 1960 de 2019.

empleos, cumplen las competencias laborales para los mismos conforme al principio de primacía de la realidad (Art. 53, C.P.)

4. PERJUICIO IRREMEDIABLE.

Negar la posibilidad de adelantar en primera instancia el concurso de ascenso, ahora impulsado nuevamente por medio del decreto 1754 de diciembre 22 de 2020, causa menoscabo de un mejor derecho, el del ascenso de los trabajadores de carrera, que debió convocarse antes del de ingreso.

En la eventualidad de que no se ampare mi derecho, se causará un daño irremediable a la oportunidad que representa materializar el proceso en el orden señalado, pues **las vacantes existentes** por las cuales puedo optar si el concurso se desarrolla en el orden **legalmente establecido, no existirán** si se desarrolla en el **orden inverso**, pues justamente para ello la ley se diseñó en el orden lógico en que actualmente existe, y que fue violado por las accionadas, al pretender ofertar y proveer todas las vacantes con una modalidad de concurso que debe implementarse en segunda fase del proceso, con el agravante de que el decreto 1754 de 2020, fijó fecha de compra de pin e inscripciones entre el 12 y el 28 de enero de 2020.

5. PRETENSIONES.

Solicito al/a la señor/a Juez, conceder las siguientes o similares pretensiones:

1. Que se ordene a la CNSC y a la DIAN suspender el concurso de ingreso.
2. Que se ordene a la CNSC y a la DIAN desarrollar el proceso de selección en el orden legalmente establecido, es decir realizando primero el concurso de ascenso y posteriormente el de ingreso.
3. Inaplicar lo dispuesto en el artículo 27.3 del Decreto Ley 071 de 2020 para efectos de la pretensión anterior, atendiendo a la imposibilidad actual de aplicar tal normativa.
4. Que la convocatoria de concurso de ascenso se realice para el 30% (alrededor de 1.980 cargos) del total de las vacantes definitivas que actualmente hay en la DIAN (6.600), o menos únicamente si se descartan como desiertas algunas vacantes del primer 30%.
5. Que el concurso de ascenso se desarrolle y ejecute en orden jerárquico descendente conforme con la estructura de cargos a disposición hasta completar los 1.980
6. Que, como resultado del concurso de ascenso, se establezca el uso de las listas de elegibles en iguales condiciones a las establecidas para los demás trabajadores del Estado (carrera general y específicas), reconociendo para los trabajadores de carrera de la DIAN los derechos que otorgó para los trabajadores del Estado la ley 1960 de 2019.

6. JURAMENTO.

Bajo la gravedad de juramento manifiesto no haber presentado otra acción constitucional por los mismos hechos, e invocando las mismas pretensiones.

7. PRUEBAS.

Junto con la demanda se aportan y solicitan las siguientes:

Documenales que aporta (el/la suscrito/a):

1. Copia de mi documento de identidad.
2. Copia de la solicitud de los actos administrativos de nombramiento y posesión reposan en la UAE-DIAN, Subdirección de personal.
3. Copia de solicitud de certificados de experiencia que acreditan mis requisitos para el empleo al cual me inscribiré **(Solicite los que correspondan al cargo escogido)**.
4. Copia de la solicitud de la última evaluación de desempeño en nivel sobresaliente radicada ante la DIAN.
5. Copia de la solicitud del registro público de carrera administrativa en el sistema específico radicada ante la DIAN.
6. Copia del manual de funciones, requisitos y competencias del cargos al aspiraría. **(Aporte uno o varios a su elección)**.
7. Certificados de estudio que acreditan cumplimiento de requisitos para los empleos a los que se podría postular **(Aporte los que correspondan al cargo o cargos)**.
8. Certificado de antecedentes disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación y de la DIAN si hay norma especial interna que lo indique.
9. Cuadro comparativo que establece el total de vacantes, elaborado por la Unión Sindical de Trabajadores del Estado USTED, a partir de las cifras suministradas por la Subdirección de Talento Humano de la DIAN, que acredita el número total de vacantes en número superior de 6.600.

Documentales que deberá aportar la DIAN y que previamente solicitó (el/la suscrito/a).

1. Copia de los actos administrativos de nombramiento y posesión que reposan en la UAE-DIAN, Subdirección de personal.
2. Copia de certificados de experiencia que acreditan mis requisitos para los empleos a los que me inscribiría.
3. Copia de la última evaluación de desempeño en nivel sobresaliente.
4. Copia del registro público de carrera administrativa en el sistema específico de la DIAN.

Documentales que deberá aportar la CNSC

1. Copia de la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) radicada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC.
2. Copia de los requerimientos efectuados por la CNSC a la DIAN en relación con la OPEC de la DIAN.
3. Copia de toda documentación que repose en esa entidad y que acredite el cumplimiento de los criterios señalados en el Decreto 071 de 2020 para el concurso de ascenso en relación con la DIAN, de existir aquellos.

Adicionalmente, presento a continuación cuadro resumen de la situación actual de la planta elaborado por la Unión Sindical de Trabajadores del Estado, USTED, con la información suministrada por la Subdirección de (Personal) Talento Humano de la DIAN a lo largo de 2020, y por las resoluciones de nombramientos en provisionalidad desde 2012.

LA PLANTA Y SU OCUPACIÓN CARGOS CONVOCATORIA 1461 DE 2020											Convocatoria			
Información Cargos				Cifras de estado actual							Concursos			
Nivel	Cargo	Cod	Grado	Planta (1)	Encargos (2)	Carrera Titular (3)	Ocup. Carrera (4 = 2 + 3)	Polfa (5)	Provisionales (6)	Vacantes (1 - 4 - 6)	Concursos	Misional	Apoyo	Total
Asistencial	Facilitador III	103	3	701	7	28	35	-	599	67	1		16	16
Asistencial	Facilitador IV	104	4	456	48	27	75	-	317	64	1		9	9
Técnico	Analista I	201	1	342	56	12	68	-	243	31	6	3	7	10
Técnico	Analista II	202	2	704	262	42	304	-	356	44	5	12	4	16
Técnico	Analista III	203	3	584	209	36	245	-	315	24	6	11	6	17
Técnico	Analista IV	204	4	581	207	90	297	-	266	18	5	7	6	13
Técnico	Analista V	205	5	385	116	52	168	-	185	32	3	5	4	9
Profesional	Gestor I	301	1	2,225	123	53	176	-	2078	-29	10	225	71	296
Profesional	Gestor II	302	2	2,506	766	338	1,104	-	1418	-16	10	157	26	183
Profesional	Gestor III	303	3	1,735	1,052	411	1,463	3	225	47	18	546	226	772
Profesional	Gestor IV	304	4	443	178	223	401	2	28	14	12	45	45	90
Profesional	Inspector I	305	5	170	79	80	159	9		11	7	23	8	31
Profesional	Inspector II	306	6	210	47	156	203	-	4	3	5	15	5	20
Profesional	Inspector III	307	7	51	27	20	47	-	3	1	5	7	6	13
Profesional	Inspector IV	308	8	136	13	123	136	-		0	2	4	1	5
TOTAL				11,229	3,190	1,691	4,881	14	6,037	311	96	1,060	440	1,500

8. NOTIFICACIONES.

El/la accionante:

Las recibiré en el correo electrónico ferpe04@hotmail.com

Las accionadas:

Director General : José Andrés Romero Tarazona: Unidad Administrativa Especial **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales** **DIAN** al correo electrónico: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC al correo electrónico: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co.

Intervinientes:

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico: tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co.

Ministerio Público al correo electrónico: quejas@procuraduria.gov.co.

Cordialmente,



JOSE FERNANDO PEÑUELA PEÑUELA

C.C.79429779 de Bogotá



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 04-NOV-1967

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.66

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

SEXO

22-NOV-1985 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00129338-M-0079429779-20081118

0006287107A 3

1940002463

COLOMBIA COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 79.429.779

PEÑUELA PEÑUELA

APELLIDOS JOSE FERNANDO

NOMBRES

FIRMA

REPUBLICA DE COLOMBIA

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES
CERTIFICADO ORDINARIO
No. 159468726



WEB
13:33:51
Hoja 1 de 01

Bogotá DC, 26 de enero del 2021

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el(la) señor(a) JOSE FERNANDO PEÑUELA PEÑUELA identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 79429779:

NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES

ADVERTENCIA: La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de providencias ejecutoriadas dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición y, en todo caso, aquellas que se refieren a sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes en dicho momento. Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro. (Artículo 174 Ley 734 de 2002).

NOTA: El certificado de antecedentes disciplinarios es un documento que contiene las anotaciones e inhabilidades generadas por sanciones penales, disciplinarias, inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas contra servidores, ex servidores públicos y particulares que desempeñen funciones públicas en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía. **Este documento tiene efectos para acceder al sector público, en los términos que establezca la ley o demás disposiciones vigentes.** Se integran al registro de antecedentes solamente los reportes que hagan las autoridades nacionales colombianas. En caso de nombramiento o suscripción de contratos con el estado, es responsabilidad de la Entidad, validar la información que presente el aspirante en la página web: <http://www.procuraduria.gov.co/portal/antecedentes.html>

MARIO ENRIQUE CASTRO GONZALEZ
Jefe División Centro de Atención al Público (CAP)

ATENCIÓN :

ESTE CERTIFICADO CONSTA DE 01 HOJA(S), SOLO ES VALIDO EN SU TOTALIDAD. VERIFIQUE QUE EL NUMERO DEL CERTIFICADO SEA EL MISMO EN TODAS LAS HOJAS.

LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

y en su nombre la

Universidad Cooperativa de Colombia

Personería Jurídica, resolución 24.195 del 20 de Diciembre de 1.983 del Ministerio de Educación Nacional.

En atención a que

José Fernando Peñuela Peñuela

CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 79'429.779 DE BOGOTÁ D.E.

Ha cumplido con todos los estudios
que los estatutos universitarios exigen para optar al título de

PROFESIONAL EN COMERCIO INTERNACIONAL

Le expide el presente diploma. En testimonio de ello
se firma en Bogotá, el día 16 de diciembre de 2005.

Juan Carlos Pérez Salo
Rector

Gustavo Parra
Rector Honorario

[Signature]
Decano de Facultad

[Signature]
Director Seccional

[Signature]
Secretario General

[Signature]
Registros y Diplomas

Notado al folio No. 87 del libro de Registros y Diplomas No. 6

Restreado en Bogotá el día 16 de Diciembre de 2005



UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

Resolución 24195 del 20 de Diciembre de 1983
Ministerio de Educación Nacional

Acta Individual de Graduación No. 01-10-2005

DEPENDENCIA: FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS Y ADMINISTRATIVAS

PROGRAMA DE COMERCIO INTERNACIONAL

APROBACIÓN DEL PROGRAMA: SNIES 181843820001100111200

FECHA: 16 DE DICIEMBRE DE 2005

LUGAR: UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA. BOGOTA

En atención a que JOSE FERNANDO PEÑUELA PEÑUELA

con cédula de ciudadanía No. 79,429,779 **de** BOGOTA, D.E.

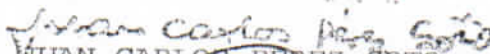
Cumplió satisfactoriamente los requisitos exigidos por las normas legales y

estatutarias, le expide el título de PROFESIONAL EN COMERCIO
INTERNACIONAL

Lo anterior, atendiendo la autorización del Consejo Académico mediante acta

No. 10 **en sesión del día** 16 **de** NOVIEMBRE **de** 2005

Para constancia se suscribe por:


JUAN CARLOS PÉREZ SOTO
Rector


CESAR PÉREZ GARCÍA
Rector Honorario


ROQUE JULIO MORENO ESTEVEZ
Secretario General


MILKIADES MARÍN SALAZAR (E)
Director Seccional


LUIS EDUARDO MALAVER
Decano de la Facultad

No. 7451